

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS H. BARBOSA MAURELLO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00144-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada, formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00)**, representados en el pagaré No. **051206100011532**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTAPESOS MCTE (\$1.587.230,00)**, por los intereses remuneratorios, desde el día 16 de septiembre de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 17 de marzo de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N°**051206100011532**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 02 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO**. fue emplazado y se le asignó como Curador Ad-litem al Dr. **IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL**, a quien se le notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga su favor el demandado **LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO**, en las cuentas corrientes o de ahorro en la entidad financiera **CREDISERVIR** con sede en Ocaña, entidad que manifiesta ante el requerimiento que el demandado no es asociado de la Cooperativa.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 íbidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar

aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00)**, representados en el pagaré No. **051206100011532**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTAPESOS MCTE (\$1.587.230,00)**, por los intereses remuneratorios, desde el día 16 de septiembre de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 17 de marzo de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **5a840d4631590fcde73592d5d78a5232cfad84b29f1746535673d2b5e71600a5**

Documento generado en 21/02/2022 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LILIANA VERGEL SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00488
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el señor CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ quien es parte actora en proceso ejecutivo que se sigue contra de la señora LILIANA VERGEL SANCHEZ en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña y a cuenta de ese asunto se embargaron los remantes que llegasen a quedar en el trámite que nos ocupa, solicita el 17 de enero de 2022 se dé aplicabilidad al Art. 317 del código general del proceso, es de indicar que dicha petición ha sido ratificada por correo electrónico posteriormente, por lo que procederá el despacho a resolver verificándose que no cumple con lo dispuesto en el inciso b del Art. 317 del C.G.P. frente a las reglas del desistimiento tácito, es decir 2 años inactivo si se cuenta con auto que ordena seguir adelante, además ténganse en cuenta también que el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 conforme a lo dispuesto en el inciso C de la mencionada norma, interrumpió términos.

De otro lado, se tiene que realizando control al correo electrónico se encuentra memorial del 04 de febrero de 2021 presentado por la apoderada de la parte demandante el cual en la oportunidad procesal no fue agregado al expediente por el empleado encargado donde señala que la señora VERGEL SANCHEZ ha realizado abonos, igualmente se presenta nuevo memorial el 03 de febrero de 2022 actualizándose los abonos que se han realizado a la fecha, por lo anterior se procederá a Agregar al expediente los documentos, los cuales se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESULEVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente los memoriales presentados por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS en calidad de apoderada de la parte demandante, de fecha 04 de febrero de 2021 y 03 de febrero de 2022 y téngase en cuenta en la actualización del crédito.

NOTIFIQUESE:
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f534c9e3e916c563a4347bc3b3243b53281de3ce8604ac961525be440700f**

Documento generado en 21/02/2022 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDINSON CLAVIJO SUAREZ
APODERADO	DR. JAIRO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	OSCAR CRISTANCHO MORALES
RADICACION	54-498-40-003-2018-00954-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **EDINSON CLAVIJO SUAREZ** a través de mandatario judicial y en contra de **OSCAR CRISTANCHO MORALES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EDINSON CLAVIJO SUÁREZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **CIRO AFONSO ORTEGA SÁNCHEZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, representada en dos letras de cambio, letra de cambio No. **003** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)** y letra de cambio No. **004**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de julio de 2017 y 1 de enero de 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió dos letras de cambio bajo el No. **003** y **004**, las cuales fueron anexadas, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 5 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en las letras de cambio anexadas, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **OSCAR CRISTANCHO MORALES**. fue notificado a través de correo certificado, en donde consta que la parte demandada recibió dicha notificación. Y cumplido el término otorgado no hubo pronunciamiento alguno.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado como funcionario del INPEC, en su calidad de Dragoneante en la Cárcel Modelo de Leticia, Amazonas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son las LETRAS DE CAMBIO que reúnen las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR CRISTANCHO MORALES** y a favor **EDINSONCLAVIJO SUÁREZ**, por la suma de: **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, representada en dos letras de cambio, letra de cambio No. **003** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)** y letra de cambio No. **004**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de julio de 2017 y 1 de enero de 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cf012a98da2f181c8d65a823497f8dd1d533cc7a14fd7f9313a070ccf57f8f**

Documento generado en 21/02/2022 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	NELSON RINCON BERMUDEZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00102-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **NELSON RINCON BERMUDEZ y LEDY YANIXZA JAIME MANZANO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **NELSON RINCON BERMUDEZ y LEDY YANIXZA JAIME MANZANO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.107.699,00)**, representados en el pagaré No. **20170108677**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 21 de septiembre de 2019 de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el pagaré No. **20170108677**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **NELSON RINCON BERMUDEZ y LEDY YANIXZA JAIME MANZANO**. fueron emplazados y se le asignó Curador Ad-litem al Dr. **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**, a quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

Dentro de la demanda, no hubo solicitud de medidas cautelares.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NELSON RINCON BERMUDEZ y LEDY YANIXZA JAIME MANZANO** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: de **DOCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.107.699, 00)**, representados en el pagaré **No. 20170108677**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 21 de septiembre de 2019 de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07095cfe83d0e058cf121bee18efec381e03e025ed82d5cf1094c23aab8b9fec**

Documento generado en 21/02/2022 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EULISES LEAL PÉREZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00096-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **EULISES LEAL PÉREZ y ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **EULISES LEAL PÉREZ y ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$18.415.586,00)**, representados en el pagaré **No. 20190101312**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 19 de junio de 2020 de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el pagaré **No. 20190101312**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 02 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **EULISES LEAL PÉREZ y ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA**. fueron notificados a través de correo certificado, presentado la parte ejecutante los soportes de ello, de lo cual la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y secuestro del 50% del salario que devenga el demandado **EULISES LEAL PÉREZ** y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 270-18538 de la ORIP Ocaña, de propiedad del demandado **ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA**.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que "se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra **EULISES LEAL PÉREZ y ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$18.415.586, oo)**, representados en el pagaré **No. 20190101312**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 19 de junio de 2020 de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c559216ad8237902322b9bc2b2756af5e35be526f0567e2c1b767d1a59836d**

Documento generado en 21/02/2022 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORIS MARIA CHINCHILLA
APODERADO	JAIME VERJEL PRADA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO CORONEL y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00215
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante allega la respetiva prueba conforme lo dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso de instalación de la valla, ordenado mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, por lo anterior AGREGUESE al expediente. Igualmente se incorpora al trámite la contestación que realizara el Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ actuando como curador ad-litem de OSCAR EMILIO CORONEL y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

De otro lado REQUIERASE al Dr. JAIME VERJEL PRADA para que allegue las constancias de envió de los oficios dirigidos a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), allegados a su correo electrónico el 13 de julio de 2021, toda vez que no hay constancia ni tampoco respuesta de las mencionadas entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d8464c2aa14cbd9a52bbe9d4f2b6570c993bb7c78f1210474f783ee4e1783b**

Documento generado en 21/02/2022 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICHARD BAUTISTA TAMAYO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00271
PROVIDENCIA	AUTO-CUADERNO 2

Se tiene oficio No. 0046 del 19 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil municipal donde indica se decretó embargo y retención de remanentes que llegasen a quedar dentro del presente proceso, verificado el cuaderno de medidas cautelares es procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal

RESUELVE:

Acceder al embargo solicitado de los remanentes que llegasen a quedar dentro del presente proceso ejecutivo para el proceso suscrito por JULIAN ANDRES GUTIERREZ DE PIÑERES contra el demandado JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, bajo el radicado 2021-00378 cursantes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7923df99f5a734c773077a6a3d07342c6ffa2a05d6352feeb48d84124e38f49**
Documento generado en 21/02/2022 11:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	GEORGINA YARURO CORONEL Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00312
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante allega constancia de envió y recibido de la citación de notificación personal a los demandados, pero observa el despacho que se indica en la comunicación que debe acercarse al Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguiente disponiéndose igualmente el horario, precisión incorrecta conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, toda vez que debe hacerse uso e indicarse los canales electrónicos, en este caso el correo electrónico J03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo anterior debe requerirse para que se realice la carga procesal conforme a lo señalado garantizando el debido proceso y acceso a la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f79b6dd0780d360e184f52ea8b0e18791d52e2af84cde20867d06561d840e61**

Documento generado en 21/02/2022 11:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CIRO A. ORTEGA SÁNCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00350-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **CIRO ALFONSO ORTEGA SÁNCHEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada, formula demanda ejecutiva en contra de **CIRO AFONSO ORTEGA SÁNCHEZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$11.249.403,00)**, representados en el pagaré No. **051206100015535**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.467.097,00)**, por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual, más 6.5 puntos desde el día 07 de diciembre de 2019 hasta el 07 de junio de 2020, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 8 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas. Así mismo, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$938.784, 00)**, por otros conceptos establecidos en el pagaré. De la misma forma por la suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00)**, representados en el pagaré No. **051206100013813**, por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$504.180,00)**, por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual, más 6.5 puntos desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el 27 de marzo de 2021, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 28 de marzo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas. Así mismo, por la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.876, 00)**, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N°**051206100015535** y No. **051206100013813**, los cuales fueron

anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CIRO ALFONSO ORTEGA SÁNCHEZ**. fue notificado a través de correo certificado, em donde consta que la parte demanda recibió dicha notificación. Y cumplido el término otorgado no hubo pronunciamiento alguno.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuota parte de un bien de propiedad del demandado, identificado con M.I. No. 270-2820 de la ORIP Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CIRO ALFONSO ORTEGA SÁNCHEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$11.249.403,00)**, representados en el pagaré No. **051206100015535**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.467.097,00)**, por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual, más 6.5 puntos desde el día 07 de diciembre de 2019 hasta el 07 de junio de 2020, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 8 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Así mismo, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$938.784,00)**, por otros conceptos establecidos en el pagaré. De la misma forma por la suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00)**, representados en el pagaré No. **051206100013813**, por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL CIENT OCHENTA PESOS MCTE (\$504.180,00)**, por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual, más 6.5 puntos desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el 27 de marzo de 2021, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 28 de marzo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Así mismo, por la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.876, 00)**, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174164257177b132e194a8ff40d8edfd2c4750d094d520772adb2bf09bb40d9e**
Documento generado en 21/02/2022 10:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTÍZ
DEMANDADO	FERNANDO ÁLVAREZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00523-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **FERNANDO ÁLVAREZ JIMENEZ y GUSTAVO ÁLVAREZ JIEMENEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **FERNANDO ÁLVAREZ JIMENEZ y GUSTAVO ÁLVAREZ JIEMENEZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.830.372,00)**, representados en el pagaré No. **20200105578**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 01 de julio de 2021 de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el pagaré No. **20200105578**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **FERNANDO ÁLVAREZ JIMENEZ y GUSTAVO ÁLVAREZ JIEMENEZ**. fueron notificados a través de correo electrónico en donde se anexó el escrito de demanda, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo No. 2021-00193, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña en contra de **GUSTAVO ÁLVAREZ JIMENEZ**, como también, el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo No. 2020-00456, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña en contra de **FERNANDO ÁLVAREZ JIMENEZ**, respondiendo el Juzgado Primero Civil Municipal de

Oralidad de Ocaña que tomaron atenta nota de la orden de embargo, asignando el segundo turno, teniendo cuenta que ya existe remanente a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FERNANDO ÁLVAREZ JIMENEZ y GUSTAVO ÁLVAREZ JIEMENEZ** y a favor de **CREDISERVIR**. por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.830.372,00)**, representados en el pagaré **No. 20200105578**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 01 de julio de 2021 de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22649f814e30177f6c578918f105232f67066570b579296c8e294a95cc245664**

Documento generado en 21/02/2022 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
DEMANDADO	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00032
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, en calidad de apoderada del demandante NIMER HOLGUIN SUAREZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 30 de agosto de 2021.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores JHON JAIRO SUAREZ ROJAS CARILLO con dirección electrónica y LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor del demandante NIMER HOLGUIN SUAREZ, por la cantidad de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**, obligación representada en un (1) pagare, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la abogada JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ef741957d7759952528ccc320f2853fe0ea40e0b73c384338c4523fd878bb**

Documento generado en 21/02/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>